



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

VISTO:

El Informe N° 000017-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD [515266189-28] y demás documentos que se adjuntan al expediente administrativo, en un total de sesenta y cinco (65) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00552-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 29 de febrero de 2029, Expediente N° 515266189-0, el Mg. Eloy Alfredo Cantoral Licla, Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del MINEDU traslada denuncia al Dr. Luis Reymundo Dioses Guzmán, Gerente Regional de Educación Lambayeque, formulada de manera anónima a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano.

Que, con Oficio N° 000021-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 05 de marzo de 2024, Expediente N° 515266189-1, el Cpc. Juan Manuel Yaipen García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque solicitó información al Dr. Ali Martin Sánchez Moreno, Director de la UGEL Chiclayo, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 000046-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 09 de mayo de 2024, Expediente N° 515266189-17, el Cpc. Juan Manuel Yaipen García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes reiteró solicitud de información al Dr. Ali Martin Sánchez Moreno, Director de la UGEL Chiclayo, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, de acuerdo al Oficio N° 002953-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 13 de junio de 2024, Expediente N° 515266189-23, el Dr. Ali Martin Sánchez Moreno, Director de la UGEL Chiclayo remite al Cpc. Juan Manuel Yaipen García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el Informe N° 000040-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-JLSA [515266189-22] para su atención y fines pertinentes.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESOR INVESTIGADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA:

Nombres y Apellidos : Ali Martin Sánchez Moreno

DNI N° : 16661890

Cargo : Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo

Dirección : Mz. G4, Lt. 10 Residencial Magisterial

Ubigeo : Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo

Régimen Laboral : Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

Escala Magisterial : Sexta

Jornada Laboral : 40 horas cronológicas

Código de Plaza : 029891219920

Código Modular : 10166661890

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA COMETIDA:

Que, mediante denuncia anónima de fecha 09 de febrero de 2024, con Código gz9cgd2x interpuesta a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano del MINEDU, se informa que se viene vulnerando el derecho de los docentes y auxiliares de educación contratados durante el año 2023, de la Región Lambayeque, al prorrogar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) hasta el 28 de febrero de 2024, decisión que se habría tomado conjuntamente, entre el personal de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque y las UGEL Lambayeque, Chiclayo y Ferreñafe, conforme al Comunicado adjunto de fecha 08 de febrero de 2024.

III. LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, en la presente investigación administrativa se identificó e individualizó plenamente al Dr. **ALI MARTIN SANCHEZ MORENO**, profesor nombrado y designado en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000512-2022-GR.LAMB/GRED [4220241-1], encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

En ese sentido, en aplicación del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED existe una etapa de **“calificación e investigación de la denuncia”**, siendo de competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, realizar actos de investigación antes de emitir el Informe Preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado. Y si de la evaluación considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente.

Que, corresponde indicar que, en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, este principio impone tres exigencias: La existencia de una ley (Lex Scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (Lex Praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa).

Concordante, con el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde se considera **FALTA**, a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. Y lo considerado por **INFRACCIÓN**, a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. Asimismo, considerar para la correspondiente **SUBSUNCIÓN** de la conducta considerada infractora en la falta administrativa tipificada lo consagrado en el Manual de Organización y Funciones de la UGEL Chiclayo vigente, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, con respecto a las funciones específicas del Director del Programa Sectorial III - Director de UGEL Chiclayo (denominación del cargo).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL PAD, DISPONIENDO CONSECUEMENTE SU ARCHIVO:

Precisar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED tienen por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los profesores bajo la Ley de Reforma Magisterial pueden ejercer cargo y funciones en cuatro (4) áreas de desempeño laboral: Gestión pedagógica, Gestión institucional, Formación docente e Innovación investigación

Asimismo, los profesores bajo este régimen que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la **gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario**; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Estas sanciones son: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, **c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta días hasta doce (12) meses y d) Destitución del servicio.**

Al respecto, la investigación de las **faltas graves y muy graves** que ameriten la sanción de cese temporal o destitución a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los **Directores de UGEL**, están a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada; merituando para ello, la calificación y gravedad de la falta de acuerdo a lo tipificado en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde señala que: *"Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **Circunstancias en que se cometen, forma en que se cometen, concurrencia de varias faltas o infracciones, participación de uno o más servidores, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor y la situación jerárquica del autor o autores**".*

Por otro lado, la potestad sancionadora de la administración pública consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar conductas que afecten el interés general. Si bien la facultad de la administración pública para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que ésta *"Constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales"*.

Cabe señalar, que el procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito. En segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración.

Siendo así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Al respecto, complementar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el **principio de legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d) con el siguiente tenor: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)* No debe

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituyen la precisa definición de la conducta que la ley considera falta (...). En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinado el contenido de la sanción".

Así también, el **principio de tipicidad** en la función sancionadora responde a que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Detallar, que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la calificación e investigación de la denuncia conforme lo señala el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que señala: "La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c. Emitir Informe Preliminar sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario".

Así además, los **principios de impulso de oficio y verdad material** constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción.

Es pues, en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, reconocen los **principios de impulso de oficio y verdad material**, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también, lo ha entendido el tribunal Constitucional cuando precisó que: "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú, el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

Es por ello, que para dilucidar con respecto a la actuación del Dr. Ali Martin Sánchez Moreno, en calidad de Director de la UGEL Chiclayo sobre los hechos materia de denuncia, mediante Oficio N° 00021-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 05 de marzo de 2024, Expediente N° 515266189-1 y Oficio N° 00046-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 09 de mayo de 2024, Expediente N° 515266189-17, se le solicitó información pertinente, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver. Documentos atendidos con Oficio N° 002953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 13 de junio de 2024, Expediente N° 515266189-23, mediante el cual se adjunta el Informe N° 000040-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-JLSA [515266189-22] suscrito por José Luis Siesquen Albino, Responsable de Planillas de la UGEL Chiclayo, donde puntualiza lo siguiente:

- Que, con fecha 25/01/2024 se recepcionó de parte del MINEDU, el listado N° 02 para el pago de la Compensación de Tiempo de Servicio (CTS) para el personal docente y auxiliares de educación contratados en un total de 1,654.
- Que, dentro de las disposiciones para el pago de la Compensación de Tiempo de Servicio (CTS) para el personal contratado el MINEDU, clarifica que deben tener el reconocimiento del acto administrativo mediante Resolución Directoral.
- Que, dicho reconocimiento se materializó mediante Resolución Directoral N° 00335-24-GR.LAMB/GRED-UGEL-CH de fecha 08/02/2024.
- Que, para la elaboración de la planilla ocasional (CTS), primero se debe cerrar la planilla de remuneraciones (23/02/2024) y recién el día 26/02/2024 aperturaron la planilla ocasional (CTS) la misma que se cerró el día 27/02/2024 enviando los archivos a las 15:00 horas y el día 28/02/2024, esta área remitió a Contabilidad los archivos para el compromiso y devengue.
- No obstante, de no contar con el personal suficiente en el área a mi cargo, se pudo cumplir con la elaboración de la planilla, para el pago de la CTS del personal contratado, laborando fuera del horario normal.

Ante ello, precisar que mediante Ley N° 30328 se establece las medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, considerando que el contrato de servicio docente regulado en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. El contrato es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Procede en el caso que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76° de la Ley de Reforma Magisterial, exista plaza vacante en las instituciones educativas, asimismo, se accede por concurso público.

Que, con Ley N° 30493, se aprueba la Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en el artículo 2° que el auxiliar de educación nombrado percibe, entre los conceptos, una remuneración mensual; asignaciones temporales por condiciones especiales del servicio, remuneración vacacional; y, beneficios de asignación por tiempo de servicios, subsidios por luto y sepelio, y compensación por tiempo de servicios; asimismo, el artículo 3° de la Ley en mención establece que el auxiliar de educación contratado percibe, entre otros conceptos, remuneración mensual, bonificaciones por condiciones especiales del servicio, vacaciones trancas; y, beneficios de subsidio por luto y sepelio, y compensación por tiempo de servicios.

Que, según Ley N° 31552, se aprueba la Ley que modifica la fórmula de cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los docentes contratados, auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas públicas, establecidos en la Ley N° 31278 (Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones) y Ley N° 30493, que señala en el artículo 2° sobre los Derechos y beneficios, 2.1. El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos: [...] h) Compensación por tiempo de servicios. El profesor contratado recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al finalizar su vínculo laboral, a razón del 100 % de su remuneración íntegra mensual (RIM), por

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios trabajados. 2.2. Los montos, criterios y condiciones correspondientes a los conceptos señalados en los literales a), b), f) y g) se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último. [...]”. Artículo 2° sobre la modificación del literal f.3. del artículo 2° y del literal f.2. del artículo 3° de la Ley N° 30493, 2.1. Se modifica el literal f.3. del artículo 2 de la Ley 30493, en los siguientes términos: “Artículo 2. Política remunerativa del auxiliar de educación nombrado [...], f.3. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su remuneración mensual (RM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”. 2.2. Se modifica el literal f.2. del artículo 3° de la Ley N° 30493, en los siguientes términos: “Artículo 3° sobre la política remunerativa del auxiliar de educación contratado [...], f.2. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de la finalización de su vínculo laboral, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración mensual (RM), por año o de la totalidad de los meses y días de servicios trabajados”.

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-2017 dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en el artículo 3°, numeral 3.1, que el profesor contratado en el marco del contrato de servicio docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio.

Que, con Decreto Supremo N° 296-2016-EF se establecen montos, criterios y condiciones para el pago de la remuneración mensual, las asignaciones y bonificaciones por condiciones especiales del servicio, los beneficios, la remuneración vacacional y las vacaciones truncas a otorgarse a los auxiliares de educación nombrados y contratados.

Que, para el otorgamiento de dicho beneficio se considera el tiempo de servicios docentes efectivamente laborados en la institución educativa pública, PRONOEI, ONDEC u ODEC, en condición de contratado en el marco del contrato de servicio docente al que se refiere la Ley N° 30328; la Compensación por Tiempo de Servicio no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorporan a la remuneración mensual del profesor contratado y no están afectas a cargas sociales.

Que, posteriormente mediante **Oficio Múltiple N° 00003-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD** de fecha 15 de enero de 2024, Expediente N° 215235816-0, el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, Eloy Alfredo Cantoral Licla hace llegar precisiones respecto al pago de encargaturas, vacaciones truncas y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondientes a los docentes y auxiliares de educación contratado. Asimismo, adjunta el Informe N° 00002-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN suscrito por Joselito Henry Ulloa Benites, Especialista del Equipo de Gestión de las remuneraciones, asignaciones e incentivos, con la conformidad de Andres Antonio Izaguirre Minaya, Director de la Dirección Técnico Normativa Docentes.

En mérito a ello, con **Oficio Múltiple N° 000027-2024-GR.LAMB/GRED** de fecha 23 de enero de 2024, Expediente N° 215235816-1, Luis Reymundo Dioses Guzmán, Gerente Regional de Educación Lambayeque informa al Dr. Ali Martin Sánchez Moreno, Director de la UGEL Chiclayo, sobre las precisiones respecto al pago de encargaturas, vacaciones truncas, CTS docentes y auxiliares de educación contratados, para las acciones y fines correspondientes.

En otro ámbito, de acuerdo al **Informe N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-JLSA** de fecha 06 de febrero de 2024, Expediente N° 215251004-0, José Luis Siesquen Albino, Responsable de Planillas de la UGEL Chiclayo remite a Celia Luz Peralta Lalopu, Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, el listado del personal docente y auxiliar de educación contratados a fin de emitir la resolución para reconocimiento de la CTS, en el cual adjunta archivo correspondiente.

Mediante **Informe N° 000007-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-JLSA** de fecha 08 de febrero de 2024, Expediente N° 215251004-2, José Luis Siesquen Albino, Responsable de Planillas de la UGEL Chiclayo remite a Celia Luz Peralta Lalopu, Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

listado del personal docente y auxiliar de educación contratados, durante el año 2023, con la finalidad de que se emita el acto resolutivo, para el reconocimiento de la CTS.

Que, según **Resolución Directoral N° 000335-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 08 de febrero de 2024, Expediente N° 215251004-1 (Fs.14-33), Ali Martin Sánchez Moreno, Director de la UGEL Chiclayo, con el visto electrónico de Celia Luz Peralta Lalopu, Coordinadora de Recursos Humanos, José Luis Arriola Navarrete, Jefe de la Oficina de Administración, Dionicia Mercedes Vallejos Olivos, Directora de Gestión Institucional y Luis Miguel Peña Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Chiclayo, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER EL BENEFICIO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS), al **PERSONAL AUXILIAR DE EDUCACIÓN** contratado en el año 2023, que se detalla en el **ANEXO 01** (Lista de (84) Auxiliares de Educación contratados para pago de CTS) de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER EL BENEFICIO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS), al **PERSONAL DOCENTE** contratado en el año 2023, que se detalla en el **ANEXO 02** (Lista de (1655) Docentes contratados para pago de CTS) de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone La Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los administrados al día siguiente de su expedición; para su conocimiento y cumplimiento.

A su vez, mediante **Resolución Directoral N° 000557-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 21 de febrero de 2024, Expediente N° 320328323-1 (Fs. 34-36), Ali Martin Sánchez Moreno, Director de la UGEL Chiclayo, con el visto electrónico de Celia Luz Peralta Lalopu, Coordinadora de Recursos Humanos, José Luis Arriola Navarrete, Jefe de la Oficina de Administración, Luis Miguel Peña Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dionicia Mercedes Vallejos Olivos, Directora de Gestión Institucional de la UGEL Chiclayo, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR en el anexo 2 del artículo segundo de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0335-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 08-02-2024** sobre RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS), al PERSONAL DOCENTE contratado que se detalla:

DICE:

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	RD.	T. SERV.	ESTABLECIMIENTO	J. LAB.	MONTO
1005	17453046	ORTIZ BURGA MIRTHA GLADYS	RD. 5722	0 años 5 meses 27 días	6	30	S/ 3,100.00

DEBE DECIR:

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	RD.	T. SERV.	ESTABLECIMIENTO	J. LAB.	MONTO
1005	16797083	VELEZ RUIZ MARTIN ULISES	RD. 4668 RD. 5950	0 años 6 meses 03 días	11017 NICOLAS LA TORRE GARCIA	30	S/ 3,100.00



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

			RD. 7926			
			RD. 9680			

ARTICULO SEGUNDO.- Quedando subsistentes los demás términos que indica la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0335-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 08-02-2024. ANEXO 2.**

ARTICULO TERCERO.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone La Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los administrados al día siguiente de su expedición; para su conocimiento y cumplimiento.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha descrito que el **derecho a la presunción de inocencia**, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia la autoridad administrativa está obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que el sujeto disciplinado es culpable del hecho que se le atribuye o denuncia, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas según la naturaleza del hecho investigado, merituando el debido procedimiento; por tanto, las evidencias obrantes no generan un grado de convicción más allá de toda duda razonable, sin que ello resulte intencionalidad del titular de la entidad sobre los hechos expuestos materia de denuncia (prórroga del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a los docentes y auxiliares de educación contratados durante el año 2023). Por considerar y ponderar el Oficio Múltiple N° 000027-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 23 de enero de 2024, Expediente N° 215235816-1, el acuerdo informado mediante Comunicado de fecha 08 de febrero de 2024, de conocimiento público y lo fundamentado en el Informe N° 000040-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-JLSA de fecha 06 de junio de 2024, Expediente N° 515266189-22, por el Responsable de Planillas de la UGEL Chiclayo.

Que, del estudio de los hechos descritos y análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo se concluye que **NO HAY MÉRITO PARA LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Dr. **ALI MARTIN SANCHEZ MORENO**, identificado con DNI N° 16661890, quien se desempeña como Director de la UGEL Chiclayo, ya que no se logrado acreditar los suficientes medios probatorios de convicción, la existencia de indicios o elementos de convicción que permitan determinar o atribuir que el servidor haya incurrido en falta **GRAVE** o **MUY GRAVE** pasible de sanción con **CESE TEMPORAL** o **DESTITUCIÓN**, ya que para efectos de establecer si alguna conducta es pasible de ser sometida a reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario se debe realizar la operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto en alguna de las faltas establecidas en los artículos 40°, 48° y 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, o infracciones señaladas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública concordante con el MOF vigente correspondiente a las funciones específicas del Director del Programa Sectorial III - Director de UGEL Chiclayo y lo previsto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, sobre la valoración de manera concurrente de las condiciones descritas para determinar la gravedad de la presunta falta o infracción por la naturaleza de la acción u omisión cometida por el presunto investigado; valoración que no sucede en el presente caso, por no configurar la existencia de concurrencia de varias faltas o infracciones, participación de más servidores, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido o intencionalidad en la conducta del autor.

En virtud a que las autoridades, no podrán imponer una sanción sin haber verificado la ocurrencia del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

hecho imputado (previsto en el supuesto de una norma como falta o infracción). En caso contrario, no sólo se vulnerará el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa disciplinaria.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Del mismo modo, debe configurarse los elementos objetivos y subjetivos para subsumir los hechos denunciados a un supuesto previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que se materialice en una falta grave o muy grave, pasible de sanción; de lo contrario, se vulneraría el **principio de tipicidad** con un pronunciamiento arbitrario en contra del director investigado. Ante ello, resulta menester señalar que el procedimiento administrativo disciplinario, constituye aquella herramienta procedimental de la administración pública, a través de la cual, manifiesta su potestad sancionadora, ante las faltas o infracciones cometidas por servidores y funcionarios públicos en el marco de sus funciones laborales.

Por tanto, para efectos de establecer si la conducta es pasible de ser sometida al reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario, este órgano colegiado ha verificado la inexistencia de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos, y por ende la ausencia de la realización de la **operación de subsunción**, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como falta grave o muy grave; de lo contrario se vulneraría el principio de tipicidad con un pronunciamiento arbitrario en contra del director investigado, máxime si se tiene en cuenta, que las evidencias obrantes no generan un grado de convicción más allá de toda duda razonable, sin que ello resulte intencionalidad del titular de la entidad sobre los hechos expuestos materia de denuncia. Por considerar y ponderar el Oficio Múltiple N° 000027-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 23 de enero de 2024, Expediente N° 215235816-1, el acuerdo informado mediante Comunicado de fecha 08 de febrero de 2024, de conocimiento público y lo fundamentado en el Informe N° 000040-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-JLSA de fecha 06 de junio de 2024, Expediente N° 515266189-22, por el Responsable de Planillas de la UGEL Chiclayo.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación mediante Informe N° 000017-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD [515266189-28] de fecha 05 de septiembre de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y a lo facultado Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, su modificatoria la Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 014-2021-GR.LAMB/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Dr. **ALI MARTIN SANCHEZ MORENO**, identificado con DNI N° 16661890, quien se desempeña como Director de la UGEL Chiclayo, por no existir los medios de convicción necesarios para el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario y por considerar que no es pasible de sanción administrativa según la valoración de la gravedad, en consecuencia disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**, de conformidad al numeral 90.5 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por los fundamentos



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001082-2024-GR.LAMB/GRED [515266189 - 31]

expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Responsable del Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque notifique la presente a los interesados, observando el modo, forma y plazo previsto en los artículos 20°, 21° y 24° del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 09/09/2024 - 10:12:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM ESP PROC ADM DISC DOCENTE GRED
JUAN MANUEL YAIPEN GARCIA
PRESIDENTE
09-09-2024 / 09:51:36